

EL COMERCIO.

Año XXXIII.

Sábado 13 de Febrero de 1875.

Núm. 11489.

CADIZ 13 DE FEBRERO DE 1875.

Mas abajo verán nuestros lectores el articulado del decreto expedido por el ministerio de Gracia y Justicia sobre la enojosa cuestion del matrimonio civil.

Por este decreto se prepara tan cumplidamente como era posible y como las circunstancias permiten, uno de los mas graves atentados cometidos por la revolucion contra la autoridad de la Iglesia, contra los sentimientos religiosos de nuestro pueblo y contra la dignidad de la familia.

La ley revolucionaria que ahora se deroga, en sus mas injustas é irritantes prescripciones, prescindía por completo de que el matrimonio es un sacramento de los católicos, que forman aquí la inmensa mayoría, la casi unanimidad de la nacion española, y hacia depender la validez del sagrado vinculo nupcial, respecto á sus efectos civiles, de las condiciones nuevamente prescritas á nombre del Estado, declarando así que las establecidas por la Iglesia no tenían fuerza alguna para el Estado mismo.

Pocos errores tan graves como este se han cometido durante el funesto periodo revolucionario. La indignacion que causaron en el país semejantes innovaciones fué tal que esto solo ha llevado á las huestes carlistas miles y miles de combatientes, alucinados por su odio invencible á la institucion anticristiana del matrimonio civil.

De hoy en adelante, gracias al gobierno actual, queda restablecida la conveniente armonia entre la legislacion civil y la canónica, en punto al matrimonio de los católicos, que una vez celebrado con arreglo á las leyes de la Iglesia, producirá todos sus efectos civiles, sin necesidad de que los contrayentes tengan que someterse á ridiculas formalidades ante los jueces municipales. La única obligacion que se les impone es la de inscribirse en el registro civil, mediante la presentacion de la partida del párroco, pero sin que la falta de este requisito, que se pena con una multa, mas ó menos crecida, pueda justificar en ningun caso la privacion de cualquiera de los derechos consiguientes al contrato matrimonial.

Esto en cuanto á los matrimonios futuros: Respecto á los que se han celebrado ante la Iglesia mientras ha regido la ley revolucionaria, sin que los contrayentes hayan querido someterse á sus prescripciones el decreto á que nos referimos los declara igualmente válidos, en sus efectos civiles, retrotrayendo estos por tanto á la época de la celebracion del matrimonio, menos en lo que afectar pueda á los derechos adquiridos por terceras personas á título oneroso.

El consorcio civil, propiamente dicho, entendiéndose por tal, el que no necesita para producir sus efectos civiles de la sancion augusta de la Iglesia, no existirá ya en lo sucesivo, sino para aquellas pocas personas que, residiendo en España, y no profesando la religion católica, se hallen imposibilitadas por esto mismo de someterse á las leyes de la Iglesia y á las prácticas de nuestro culto. Aun respecto de esas personas se hace una escepcion que exigía en justicia el respeto debido á la moral. La ley de 1870 prohibía de una manera absoluta el matrimonio civil de

los católicos ordenados *in sacris*, ó ligados por votos solemnes de castidad; pero el decreto de 1.º de Mayo de 1873, restringiendo el sentido de esta disposicion, permitió aquel prohibido consorcio cuando los contrayentes declarasen haber abjurado de la fé católica. Ahora se restablece el genuino y verdadero sentido de la prohibicion primitiva.

En resumen, el matrimonio civil cesa para todos los que, siendo católicos, pueden, y quieren, y desean contraer el matrimonio: se conserva solamente aquella forma de contrato para los que no la puedan hacer consagrar por el párroco: se reconocen los efectos civiles de los matrimonios meramente canónicos contraídos en este ultimo periodo desde el momento de su celebracion y los de los consorcios meramente civiles celebrados en el mismo tiempo; y sin traspasar el Estado los límites de su autoridad, recobra la Iglesia toda su jurisdiccion.

Nosotros habríamos ido mas lejos todavía. No quisiéramos que el Estado autorizase matrimonio alguno, ni aun el de los contrayentes que no sean católicos, los cuales podrian casarse enhorabuena con arreglo á sus ritos respectivos, y solamente despues de haberlo hecho, debería inscribirse, como tales casados, en el registro civil. Pero en fin, esto no afecta ya á nuestras creencias como católicos y reconocemos de buen grado y con gran complacencia que el decreto que acaba de publicarse satisface cumplidamente las naturales y legítimas exigencias del sentimiento público en un asunto que tan de cerca toca á las mas santas creencias del pueblo español.

Precedido de un notable preámbulo, que sentimos no reproducir por su mucha estension, publica la *Gaceta* el decreto reformando la ley del matrimonio civil. Hé aquí la parte preceptiva de esta importante disposicion:

Artículo 1.º El matrimonio contraído ó que se contraiga con arreglo á los sagrados cánones producirá en España todos los efectos civiles que le reconocian las leyes vigentes hasta la promulgacion de la provisional de 18 de Junio de 1870.

Los matrimonios canónicos celebrados desde que empezó á regir dicha ley hasta el día surtirán los mismos efectos desde la época de su celebracion, sin perjuicio de los derechos adquiridos por consecuencia de ellos por terceras personas á título oneroso.

Art. 2.º Los que contraigan matrimonio canónico solicitarán su inscripcion en el registro civil, presentando la partida del párroco que lo acredite en el término de ocho días, contados desde su celebracion. Si no la hicieron sufriran, pasado este término, una multa de 5 á 50 pesetas, y además otra de 1 á 5 pesetas por cada día de los que tarden en verificarlo; pero sin que esta última pueda esceder en ningun caso de 400 pesetas.

Los insolventes sufriran la prision subsidiaria por sustitucion y apremio con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 del Código penal.

Los que hayan contraído matrimonio canónico despues que empezó á regir la ley de 18 de Junio de 1870 y no lo hubieren inscrito, deberán, bajo las mismas penas, solicitar su inscripcion en el término de 90 días, contados desde la publicacion de este decreto en la *Gaceta*.

Art. 3.º Se riega y encarga á los reverendos preladados dispongan que los párrocos suministren directamente á los jueces encargados del registro civil noticia circunstanciada, en la forma que determinarán los reglamentos, de todos

los matrimonios que hayan autorizado desde la fecha en que empezó á cumplirse la ley citada de 1870, y de los que en adelante autoricen.

Si algun párroco faltare á esta obligacion, el juez municipal denunciará la falta al prelado y la pondrá en conocimiento de la direccion general de Registro civil para lo que corresponda.

Art. 4.º La partida sacramental del matrimonio hará plena prueba del mismo despues que haya sido inscrito en el registro civil. Cuando el matrimonio no hubiere sido inscrito deberá la partida someterse á las comprobaciones y diligencias que dispondrán los reglamentos y á las que los tribunales estimen necesarias para calificar su autenticidad.

Art. 5.º La ley de 18 de Junio de 1870 queda sin efecto en cuanto á los que hayan contraído ó contraigan matrimonio canónico, el cual se regirá exclusivamente por los sagrados cánones y las leyes civiles que estuvieron en observancia hasta que se puso en ejecucion la referida ley.

Excepcionanse tan solo de esta derogacion las disposiciones contenidas en el capítulo 5.º de la misma ley, las cuales continuarán aplicándose, cualquiera que sea la forma legal en que se haya celebrado el contrato de matrimonio.

Art. 6.º Las demás disposiciones de la ley de 18 de Junio de 1870 no exceptuadas en el segundo párrafo del artículo anterior, serán solo aplicables á los que habiendo contraído consorcio civil omitieren celebrar el matrimonio canónico, á menos que estuvieren ordenados *in sacris* ó ligados con voto solemne de castidad en alguna orden religiosa canónicamente aprobada, los cuales, aunque aleguen haber abjurado de la fé católica, no se considerarán legítimamente casados desde la fecha de este decreto; pero quedando á salvo en todo caso los derechos consiguientes á la legitimidad de los hijos habidos ó que nacieren dentro de los 300 días siguientes á la fecha de este decreto, los de la potestad paterna y materna y los adquiridos hasta el día por consecuencia de la sociedad conyugal que habrá de disolverse.

Art. 7.º Las causas pendientes de divorcio ó nulidad de matrimonio canónico y las demás que segun los sagrados cánones y las leyes antiguas de España son de la competencia de los tribunales eclesiásticos, se remitirán á estos desde luego en el estado y en la instancia en que se encuentren por los jueces y tribunales civiles que se hallen conociendo de ellas.

Serán firmes las ejecutorias dictadas en las causas ya fenecidas.

Art. 8.º El gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto para su aprobacion.

Grande extrañeza ha causado á nuestro colega el *Vico de España* la noticia de que en la reunion que celebraron los ex-ministros constitucionales en casa del duque de la Torre, no acordaran una resolucion para definir la actitud que debe adoptar su partido frente al nuevo orden de cosas.

El colega dice con este motivo:

«Si son consecuentes con sus opiniones monárquicas, y si aspiran, como nos han dicho constantemente, á mantener el orden y consolidar las instituciones liberales á la sombra del trono constitucional, ninguna ocasion podía presentarse para ellos mas propicia y oportuna que la actual para expresar sus opiniones con franqueza y con lealtad; toda vez que D. Alfonso es Rey constitucional, y como tal ha ofrecido mantener nuestras venerandas libertades, afianzar el orden, restablecer la paz y fomentar, por todos los medios que estén á su alcance, la prosperidad de la nacion, hoy abatida y postrada por los extragos de la revolucion y de las guerras civiles, que han venido á ser su triste corolario y natural consecuencia.»

Si hay entre los constitucionales algun disidente, como se ha dicho, que no quieren adherirse al orden de cosas existente, eso mismo debia excitar á los de-

mas á no dudar por mas tiempo una declaracion explicita y sincera de sus opiniones y de sus propositos con respecto á la nueva situacion, para no aparecer en el concepto público confundidos con los disidentes, si realmente los hubiere, acerca de lo cual nada podemos asegurar mientras unos y otros no abandonen su inesperado silencio y poco meditada reserva.»

Han excitado nuestra curiosidad, y excitarán sin duda la de todo el que las lea, estas misteriosas líneas que publica el *Correo Militar*:

«Existe en una poblacion cuyo nombre no hace al caso, un militar bastante conocido, y cuya graduacion tampoco interesa consignar, pero que ejercerá mando de alguna importancia y desempeñó un puesto cerca de D. Amadeo de Saboya, lo cual nada tiene tampoco de extraño.»

Pero lo que si llama la atencion de algunos, es el antimonarquismo borbónico del mencionado señor, quien cuando toda España habia proclamado á S. M. D. Alfonso XII, prohibia terminantemente las iluminaciones, el desahago de colgar balcones y otras varias cosas con las cuales el vecindario aspiraba á manifestar su alegria. Trascurrieron tres mortales días en tan angustiosa situacion, y vista la actitud del ejército, de la Armada y del país, convencido aquél jefe de que no existian medios hábiles de oponerse al torrente de los acontecimientos, ordenó la proclamacion, verificándose esta de una manera tan inconveniente como forzada: era lógico.»

Mucho ha cambiado en la opinion de los radicales el concepto que tenían formado de la persona del duque de la Torre y la actitud benévola que guardaban en aquellos días en que esperaban con más ó menos fundamento que les diera alguna participacion en el poder.

Estos tiempos ya son otros. Como *El Imparcial* haya dicho que el general Serrano no piensa intervenir por ahora en la politica, ni tolerar que su nombre sirva á otros de bandera, se hace cargo de esta idea *La Bandera Española*, y por su parte, añade este comentario:

«En cuanto á esto, puede tranquilizarse el general Serrano, porque difícilmente habrá quien haga ya bandera de su nombre y caiga en el error en que cayeron aquellos infelices radicales tan injustamente acusados de ambiciosos y egoistas. Tal es la imposibilidad de que en torno del señor duque de la Torre se rehaga ningun partido político, que un periódico de la situacion, interesante en allegar elementos, dice hoy sin reparo estas palabras: «Nuestro principal deseo es ver reunidos bajo la legalidad existente á todos los españoles, *excepcion hecha, por supuesto, de Serrano y Sagasta*.»»

El Tiempo cree que el señor ministro de la Guerra no tardará en volver al Norte más tiempo que el que absolutamente necesite para dar cuenta al gobierno del éxito de las operaciones y ponerse de acuerdo con el mismo respecto á ciertos puntos importantes para la continuacion de la guerra.

JUSTO ENTUSIASMO.

Segun los telegramas oficiales que en otro lugar insertamos, y los que hemos recibido de Logroño, sabemos que S. M. el Rey, en su regreso á la capital, recibe en los pueblos del tránsito aun mayores muestras de entusiasta cariño que las que le fueron prodigadas en su marcha al ejército del Norte. Entónces era el interés, inspirado siempre por una resolucion generosa, el que agolpa-

